



JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Año XVII

miércoles, 12 de abril de 1995

Número 58

Edita: Servicio de Publicaciones y BOJA
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
Dirección: Apartado Oficial Sucursal núm. 11. Bellavista
41014 SEVILLA
Talleres: Servicio de Publicaciones y BOJA

Teléfono: (95) 469 31 60*
Fax: (95) 469 30 83
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

SUMARIO

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

PAGINA

Orden de 7 de abril de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas de transporte sanitario de ambulancias de la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

3.290

Orden de 7 de abril de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del sector del

Metal de las empresas de mantenimiento de hospitales de la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

PAGINA

3.291

CONSEJERÍA DE EDUCACION Y CIENCIA

Orden de 4 de abril de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros Docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96.

3.292

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE GOBERNACION

Resolución de 28 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se anuncia la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 3017/94.

3.299

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de 29 de marzo de 1995, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se acuerda conceder subvenciones que se citan.

3.299

CONSEJERÍA DE EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 28 de marzo de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, por la que se modifica la de 4 de julio de 1994, que establecía criterios para la confección del calendario escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los centros docentes,

a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95.

3.299

Resolución de 29 de marzo de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, por la que se establecen criterios para la confección del calendario escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para todos los centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1995/96.

3.300

Resolución de 29 de marzo de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, por la que se dictan instrucciones sobre la jornada escolar en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1995/96.

3.301

Corrección de erratas en la Orden de 20 de octubre de 1994, por la que se modifica la de

25 de julio de 1994, sobre modificación de Centros Públicos que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial,

y, transitoriamente Educación Preescolar y Educación General Básica. (BOJA núm. 193, de 1.12.94).

3.303

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE INSTRUCCION NUM. DOS DE CARAVACA DE LA CRUZ (MURCIA)

Edicto.

3.303

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Corrección de errata de la Resolución de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de Carreteras, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de los contratos de obras que se indican por el sistema de subasta con admisión previa. (BOJA núm. 51, de 29.3.95).

3.304

CONSEJERIA DE SALUD

Resolución de 3 de abril de 1995, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se publica adjudicación definitiva en el ámbito del mismo.

3.304

Resolución de 3 de abril de 1995, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se publica adjudicaciones definitivas en el ámbito del mismo.

3.304

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 7 de abril de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas de transporte sanitario de ambulancias de la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Ambulancias, la Federación Provincial de Transportes y Telecomunicaciones de la Unión General de Trabajadores y por Comisiones Obreras de Cádiz ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas

del día 17 hasta las 12,00 horas del día 21 de abril de 1995 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas acogidas al Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Ambulancias de la provincia de Cádiz.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas

de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas acogidas al Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Ambulancias de la provincia de Cádiz, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Ambulancias, la Federación Provincial de Transportes y Telecomunicaciones de la Unión General de Trabajadores y por Comisiones Obreras de Cádiz desde las 0,00 horas del día 17 hasta las 12,00 horas del día 21 de abril de 1995 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas acogidas al Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Ambulancias de la provincia de Cádiz, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizarán, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de abril de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo
y Asuntos Sociales

JOSE LUIS GARCIA
DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Cádiz.

ORDEN de 7 de abril de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del sector del Metal de las empresas de mantenimiento de hospitales de la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Organizaciones Sindicales de Cádiz UGT y CC.OO. ha sido convocada huelga desde las 0,00 a las 24 horas de los días 19 y 20 de abril de 1995, en aquellas empresas en las que tengan establecido sistema de trabajo a turnos, la huelga comenzará a partir de las 22,00 horas del día 18 de abril, es decir, comienza en la jornada del turno de noche y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores del sector del metal entre los que se encuentran los de empresas de mantenimiento en hospitales en la provincia de Cádiz.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas de mantenimiento de hospitales de la provincia de Cádiz, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación

de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por las Organizaciones Sindicales de Cádiz UGT y CC.OO. desde las 0,00 a las 24 horas de los días 19 y 20 de abril de 1995, en aquellas empresas en las que tengan establecido sistema de trabajo a turnos, la huelga comenzará a partir de las 22,00 horas del día 18 de abril, es decir, comienza en la jornada del turno de noche y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores del sector del metal entre los que se encuentran los de empresas de mantenimiento en hospitales en la provincia de Cádiz, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizarán, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de abril de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo
y Asuntos Sociales

JOSE LUIS GARCIA
DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Cádiz.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de abril de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes de Educación Secundaria y

Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos; para el curso 1995/96.

Las condiciones generales de admisión de alumnos y alumnas en los Centros escolares de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1.985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación, se han establecido en el ámbito de esta Comunidad Autónoma mediante el Decreto 115/1.987, de 29 de Abril.

En su preámbulo se expone que serán admitidos todos los alumnos y alumnas sin más limitaciones que las derivadas de la edad o de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de Centro.

Por otro lado, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, prevista en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, durante el curso 1.995/96, se continuará con la implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Grado Superior.

Fijado ya el proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial, mediante Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de febrero de 1.995, procede regular dicho proceso en las restantes etapas educativas.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final del citado Decreto 115/1.987, de 29 de Abril, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

I.- AMBITO DE APLICACION.

1.- La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía sostenidos con fondos públicos, que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

2.- El procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Conservatorios de Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas se regulará específicamente.

II.- ORGANOS.

1.- Consejo Escolar.

1.1.- De acuerdo con el artículo 12º del Decreto 115/1.987, de 29 de Abril, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas en los Centros públicos:

a) Anunciar los puestos vacantes en el Centro, por cursos, de acuerdo con la planificación de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

En aquellos Centros donde se atienden alumnos y alumnas becarios de Residencias Escolares, se reducirá del total de vacantes el número de puestos escolares a cubrir por dichos alumnos y alumnas, según los datos que facilite al respecto el Director o Directora de la Residencia.

Los Centros privados concertados anunciarán los puestos escolares vacantes de acuerdo con la autorización administrativa y el número de unidades concertadas con que cuenten.

En este sentido, salvo autorización expresa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, los Centros privados autorizados para implantar anticipadamente los dos ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria, mientras mantengan el carácter condicionado de dicha autorización establecido en el apartado décimo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1.994 (BOJA del 10 de agosto), sólo ofertarán en el tercer curso de dicha etapa educativa las plazas suficientes para garantizar la continuidad en la escolarización de los alumnos que durante el presente año académico 1.994/95 están realizando el segundo curso de la misma.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley

Orgánica 8/1.985, de 3 de Julio, Decreto 115/87, de 29 de Abril, y disposiciones que los desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

1.2.- Los titulares de los Centros privados concertados deberán facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12º del Decreto 115/1.987, de 29 de Abril, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos y alumnas tal como se recoge en el baremo del citado Decreto.

1.3.- El Consejo Escolar se coordinará, a través de su Presidente o Presidenta, o del Titular, en el caso de un Centro privado concertado, con la Comisión de localidad, distrito o sector para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constata déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atenderá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en base a los informes emitidos por la Comisión de localidad, distrito o sector.

2.- Comisiones de Escolarización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 115/1.987, de 29 de abril, y sin menoscabo de lo establecido para los Consejos Escolares Provinciales y Municipales en el Decreto 132/1.988, de 5 de diciembre, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia delimitarán, en su caso, las áreas de influencia de los distintos Centros con la colaboración de los sectores afectados. Para ello se crearán las siguientes Comisiones:

2.1.- Comisión Provincial de Escolarización.

A los efectos previstos en la presente Orden, en la Comisión Provincial de Escolarización, constituida en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.1 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de febrero de 1.995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1.995/96 (BOJA del 14), se incluirán dos alumnos o alumnas, uno de la enseñanza pública y otro de la privada concertada, a propuesta de la Mesa Provincial de Alumnos.

a) Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán:

a.1) Asesorar y emitir informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales o sectores donde se prevean problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el punto 2 del presente apartado, así como el número y ámbito de actuación de las subcomisiones de distrito o sector que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

a.2) Asesorar y emitir informes sobre la resolución de cuantas incidencias se presenten en orden a la escolarización durante el periodo de funcionamiento de las Comisiones y a lo largo del curso en aquellos asuntos no resueltos en primera instancia por las Comisiones de localidad, distrito o sector o por los Consejos Escolares de los Centros públicos o los titulares de los Centros privados concertados, todo ello a través de los procesos y órganos legalmente establecidos.

b) La Comisión Provincial se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución de las Comisiones de localidad, distrito municipal o sector y a la actuación de los Consejos Escolares, en orden a la escolarización. Asimismo, se reunirá en la primera semana de septiembre a fin de asesorar sobre el proceso de matriculación durante dicho mes.

2.2.- Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población.

En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcione más de un Centro de los niveles educativos a que se refiere la presente Orden y así lo determine el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, por ser previsibles problemas de escolarización, previo informe de la Comisión Provincial de Escolarización, deberá constituirse la Comisión de Escolarización de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

a) Dicha Comisión estará presidida por el Delegado o Delegada Provincial, o persona en quien delegue, los Directores o Directoras de los Centros públicos y los Titulares de los privados concertados de la localidad, distrito municipal o sector correspondiente, y un

representante de los padres o madres de alumnos por cada uno de los Centros sostenidos con fondos públicos, designados por las Asociaciones de Padres de Alumnos de los Centros correspondientes.

Formará parte de esta Comisión el Concejal o Concejala del distrito o el Delegado o Delegada Municipal de Enseñanza o en su defecto un representante del Ayuntamiento. Asimismo, formará parte de la misma un Inspector o Inspectora de Educación.

En el supuesto de que estas Comisiones por su elevado número de miembros considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, se podrán establecer subcomisiones de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

b) La Comisión de localidad, distrito o sector asumirá las siguientes tareas:

b.1) Realizar, informes a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la delimitación de las áreas de influencia para cada Centro escolar en aquellas localidades donde sean previsibles problemas de escolarización.

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas vacantes determinadas por la Delegación Provincial y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los Centros que proceda se tendrá en cuenta, además, las modalidades, ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y de la provincia, determinándose, en su caso, áreas distintas según las diversas modalidades, profesiones y especialidades.

Asimismo, en la delimitación de las áreas de influencia se tendrá en cuenta que, de acuerdo con el Real Decreto 986/1.991, de 14 de junio, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato Unificado y Polivalente son equivalentes, por lo que no se determinarán áreas de influencia distintas por cada una de estas enseñanzas.

Al fijar los ámbitos de influencia se tendrá en cuenta el criterio de que se ofrezca a los alumnos y alumnas, siempre que ello sea posible, como mínimo, un Centro público y otro privado concertado, según establece el artículo 9º del Decreto 115/1.987, de 29 de abril.

b.2) Informar a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la adscripción de solicitudes sobrantes de un Centro a otro que tenga plazas disponibles.

b.3) Informar sobre las reclamaciones relativas a la escolarización que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

b.4) Hacer propuestas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para resolver los problemas de escolarización de su localidad, distrito o sector, no atendidos anteriormente.

2.3.- Para el cumplimiento de las tareas expresadas anteriormente, las Comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario, previa citación de su Presidente. En todo caso, se reunirán con carácter previo a la adjudicación de plazas cuando se constata déficit de puestos escolares. Se procurará que dichas reuniones se celebren en horario que facilite la asistencia de los miembros que componen la Comisión.

2.4.- El Servicio de Inspección Educativa asesorará a las Comisiones en cuantos problemas surjan en el desempeño de sus funciones, según el procedimiento que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

III.- CRITERIOS DE ESCOLARIZACIÓN.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2º, apartado 3, del Decreto 115/1.987, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. Asimismo, y de acuerdo con dicho artículo, todos los alumnos y alumnas matriculados en un Centro docente durante el año académico anterior tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2.- Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Secundaria Obligatoria.

2.1.- Para acceder al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, será necesario haber cursado el primer ciclo de dicha Etapa educativa; cuando el acceso se

realice desde la Educación General Básica será necesario haber cursado el 8º curso de la misma y estar en posesión del Título de Graduado Escolar.

2.2.- Asimismo, podrán acceder al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que, habiendo cursado 8º de Educación General Básica y no habiendo obtenido el título de Graduado Escolar, hayan agotado su escolarización en este nivel por haber cumplido 16 años con anterioridad al 31 de diciembre de 1.995.

2.3.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán, excepcionalmente, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, dispensar de la exigencia de edad que se establece en el punto anterior cuando las condiciones educativas del alumno o alumna así lo aconsejen.

2.4.- Con idéntico carácter excepcional, y previo informe del Servicio de Inspección Educativa, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional podrá autorizar el acceso al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria de alumnos que hayan agotado su escolarización en el nivel de Educación General Básica y en cuya localidad o zona se haya procedido a la implantación anticipada, de modo general, del segundo ciclo de esta etapa educativa.

2.5.- No podrán escolarizarse en el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria alumnos o alumnas que cumplan los 17 años con anterioridad al 31 de diciembre de 1.995. No obstante, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, previo informe del Servicio de Inspección Educativa correspondiente, podrá autorizar la escolarización de estos alumnos en el tercer curso de la E.S.O. cuando, por la implantación anticipada de esta etapa, sea la única oferta educativa en la localidad.

3.- Escolarización de alumnos y alumnas de Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional.

3.1.- La escolarización en los Centros que impartan Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional no podrá tener más limitaciones que las derivadas de los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente y de la oferta de puestos escolares existentes.

3.2.- A los efectos contemplados en la presente Orden, Formación Profesional de primer grado y Formación Profesional de segundo grado se considerarán un mismo nivel educativo.

4.- Escolarización de alumnos y alumnas en Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grados Medio y Superior.

4.1.- Para acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio, será necesario haber superado la Educación Secundaria Obligatoria.

4.2.- Asimismo, y una vez otorgada plaza a los alumnos y alumnas a los que se refiere el punto anterior, se podrán ofertar las plazas vacantes resultantes a los alumnos y alumnas que reúnan otros requisitos académicos, según el siguiente orden de prioridad:

- a).- Haber superado los estudios del primer ciclo de la Experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias.
- b).- Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado.
- c).- Tener aprobado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.
- d).- Haber superado los tres cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

4.3.- Para acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior será necesario haber superado el Bachillerato Experimental regulado por la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1.986 (B.O.E. de 6 de noviembre).

4.4.- Asimismo, y una vez otorgada plaza a los alumnos y alumnas a los que se refiere el punto anterior, podrán acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior, los alumnos y alumnas que reúnan los siguientes requisitos académicos, según el siguiente orden de prioridad:

- a).- Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.
- b).- Estar en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional de Segundo Grado.

4.5.- En caso de que resulten puestos escolares vacantes una vez admitidos los alumnos y alumnas citados anteriormente, los Centros docentes autorizados a impartir estas enseñanzas durante el curso académico 1.995/96, podrán organizar, celebrar y evaluar pruebas de acceso para alumnos y alumnas que habiendo solicitado plaza no reúnan los requisitos académicos establecidos en los puntos 4.1. y

4.2. para los Ciclos Formativos de Grado Medio y en los puntos 4.3. y 4.4. para los Ciclos Formativos de Grado Superior, de la presente Orden.

4.6.- Podrán presentarse a la prueba de acceso de los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio aquellos aspirantes que no reuniendo los requisitos académicos, tengan cumplidos diecisiete años de edad:

4.7.- Podrán presentarse a la prueba de acceso de los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior aquellos aspirantes que no reuniendo los requisitos académicos hayan cumplido veinte años de edad.

4.8.- La prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica a la que se refieren los puntos 4.5 y 4.7 anteriores, se llevará a cabo de acuerdo con las instrucciones que a tales efectos dicte la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional. Dicha prueba se realizará el día 12 de septiembre de 1.995.

5.- Escolarización de alumnos y alumnas en Módulos Profesionales Experimentales.

5.1.- Los centros docentes autorizados para impartir Módulos Profesionales Experimentales durante el curso académico 1.995/96, llevarán a cabo los procesos de escolarización y pruebas de acceso de la misma forma que lo indicado para los Ciclos Formativos en el punto 4 anterior.

5.2.- Los Centros docentes considerarán, igualmente, lo establecido en la correspondiente Orden Ministerial que regula el documento base de cada uno de los Módulos Profesionales.

5.3.- La prueba de aptitud prevista en el acceso al Módulo Profesional de nivel III de Actividades Físicas y Deportivas se celebrará el día 13 de septiembre de 1.995 en los Centros docentes autorizados para impartir estas enseñanzas durante el curso 1.995/96.

6.- Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Especial.

6.1.- En los Centros específicos de Educación Especial se escolarizarán aquellos alumnos y alumnas que por sus características requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en dichos Centros.

6.2.- En los Centros ordinarios de Educación Secundaria Obligatoria, autorizados para la integración de alumnos y alumnas con minusvalías, se podrán escolarizar los alumnos y alumnas de Educación Especial, cuyas características les permitan recibir la atención adecuada en régimen de integración con el resto de los alumnos.

6.3.- La escolaridad de los alumnos en la modalidad de Aprendizaje de Tareas en los Centros específicos de Educación Especial y en los Centros de Enseñanza Secundaria y de Enseñanzas Medias autorizados para la integración, tendrá una duración máxima de tres años. No obstante, en el caso de que la atención educativa a los alumnos así lo aconseje, la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, previo informe del Servicio de Inspección Educativa correspondiente, podrá autorizar la prórroga en la escolarización de estos alumnos, siempre que la misma no conlleve el aumento de las unidades autorizadas.

6.4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 15º del Real Decreto 334/1985, la determinación de la necesidad o procedencia de la Educación Especial, en cada caso, así como de la forma de escolarización adecuada conforme a lo recogido en los apartados anteriores, se efectuará teniendo en cuenta la evaluación multiprofesional del alumno o alumna, llevada a cabo por los Servicios competentes de la Administración Educativa y teniendo en cuenta la planificación de la Delegación Provincial en el marco de lo dispuesto en la presente Orden. En el caso de la modalidad de Aprendizaje de Tareas, dicha valoración deberá adjuntarse a su solicitud.

IV.- RELACION UNIDAD/ALUMNOS.

1.- En la escolarización se establecerán las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por aula, con las excepciones contempladas en los puntos 2, 3, 4 y 5 siguientes, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares:

- 1.1.- Unidades autorizadas para anticipar la Educación Secundaria Obligatoria: 30.
- 1.2.- Unidades de alumnos y alumnas de Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional: 35.
- 1.3.- Unidades de alumnos y alumnas de ciclos formativos de Formación Profesional Específica de grado medio y superior y de Módulos Profesionales Experimentales: 30.
- 1.4.- En las unidades específicas de Educación Especial, el número de alumnos y alumnas por aula será el siguiente:

Disminuidos Psíquicos: 10-12.

Disminuidos Sensoriales: 10-12.

Disminuidos Físicos/Motóricos: 8-12.

Autistas o Psicóticos: 3-5.

Alumnado Plurideficiente: 6-8.

2.- Con carácter transitorio y hasta tanto se generalice la nueva ordenación del Sistema Educativo, el número de alumnos y alumnas por unidad podrá aumentar hasta 40 en las unidades de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional.

3.- De acuerdo con la estructura de grupos y el número de profesores y profesoras autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá modificar hasta 40 la relación unidad/alumnos sólo en consideración a las siguientes circunstancias:

3.1.- Por urgentes y necesarias razones de escolarización o para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.

3.2.- Para evitar el desdoble de unidades.

3.3.- Para evitar la habilitación de unidades.

4.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el número de puestos escolares vacantes disponibles en cada Centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad del mismo, así como de lo establecido en su régimen de autorización en el caso de Centros privados con concierto educativo. La relación de puestos vacantes será hecha pública en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y, en su caso, en el Ayuntamiento correspondiente o en las Juntas de Distrito.

V.- SOLICITUD DE PLAZAS.

1.- El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud debidamente diligenciada y por duplicado, en impreso que será facilitado en los propios Centros, según el modelo normalizado que figura como Anexo de la presente Orden.

2.- La solicitud, en la que podrá detallarse un máximo de tres Centros ordenados según preferencia, sin que ello suponga compromiso alguno por parte de la Administración Educativa en su adjudicación, será entregada únicamente en el Centro docente que figurará en primer lugar.

3.- Los Centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que realizará las actuaciones pertinentes para evitar que se presenten solicitudes en varios Centros de igual o distinta enseñanza.

VI.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS

1.- En aquellos Centros donde hubiera suficientes plazas disponibles, de acuerdo con lo establecido por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, se admitirán todas las solicitudes existentes. En estos casos, el Director o Directora comunicará a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

2.- La admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por lo dispuesto en los artículos 1º al 13º del Decreto 115/1.987, de 29 de abril, y por el baremo establecido en el Anexo del mismo.

3.- Los órganos competentes para la admisión de alumnos y alumnas en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 8º.2 del Decreto 115/1987, el lugar de trabajo de los padres, madres o tutores, en el caso de Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial, o de los alumnos y alumnas, en los restantes niveles educativos, pueda tener los mismos efectos del domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11º.d) del citado Decreto.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto, deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 4º del Decreto 115/1987.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a los que se refiere el artículo 11º.d) de dicho Decreto, aunque en un mismo solicitante concurren varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, habrá de tenerse en cuenta que podrá considerarse

por los órganos competentes como criterio complementario, a efectos de lo establecido en el artículo antes referido, la existencia de minusvalías en el alumno o alumna solicitante que dificulten su desplazamiento al Centro cuando solicite plaza para el más próximo a su domicilio.

4.- Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las circunstancias o situaciones para la admisión, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

4.1.- La acreditación de la renta anual de la unidad familiar podrá realizarse mediante la aportación de una fotocopia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente/s al ejercicio fiscal de 1.993, sellada/s en el momento de su entrega en 1.994 por alguna de las entidades habilitadas para su recepción.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, deberá atribuirsele la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 115/1987, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

La información obtenida al respecto, sólo podrá ser utilizada para el fin previsto en la presente Orden. En este sentido, las personas que, por tener la obligación de participar en el proceso de admisión, tengan acceso a dicha información, tendrán el mismo deber de sigilo que los funcionarios de la Administración Tributaria.

4.2.- Se presentará documentación acreditativa del domicilio de los padres o tutores del solicitante, o de éste cuando sea mayor de edad y viva en domicilio distinto al de aquéllos.

Cuando se prefiera que en lugar del domicilio se considere el lugar de trabajo de los padres, madres o tutores, en el caso de Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial, o de los alumnos y alumnas, en los restantes niveles educativos, habrá que presentar igualmente documentación acreditativa de ello.

5.- En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios prioritarios en el siguiente orden:

- Proximidad al domicilio.
- Hermanos o hermanas en el Centro.
- Renta anual de la unidad familiar.

De mantenerse el empate, se dilucidará el mismo por la aplicación de los criterios complementarios en el mismo orden en que aparecen consignados. En caso de que tras esta aplicación persistiera dicho empate, el Consejo Escolar podrá llegar al sorteo público entre todos los solicitantes que mantuvieran esta situación.

6.- Una vez realizada la aplicación del referido baremo, se admitirán las solicitudes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. La lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro al día siguiente de su resolución, especificando la puntuación obtenida por la aplicación de cada uno de los criterios de dicho baremo y, en su caso, los motivos de la no admisión. A los no admitidos en Educación Secundaria Obligatoria habrá que notificarles por escrito este hecho, con acuse de recibo o por cualquier otro medio que garantice su recepción, así como los motivos que lo han propiciado.

7.- Aquellas solicitudes no admitidas en los Centros a que se refiere la presente Orden, serán remitidas a la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, a efectos de su redistribución, para la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, entre los Centros solicitados.

8.- Los Consejos Escolares y las Comisiones para la escolarización en los Centros a que se refiere la presente Orden, así como las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, garantizarán que la escolarización en dichos Centros de los hijos e hijas de inmigrantes se realice con las mismas garantías, y en pie de igualdad, que para el resto del alumnado.

En este sentido, y con respecto a la escolarización de los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de noviembre de 1.993 (B.O.E. del 25), por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de dichos alumnos en los diferentes niveles del sistema educativo español.

9.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que, en cada Centro, se dé publicidad a las vacantes y a su área de influencia, así como a toda la normativa aplicable para la admisión de alumnos y alumnas.

En cada Centro docente se dará asimismo publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión, por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el punto 3 de este apartado y se proporcionará copia del mismo a quien la solicite.

VII.- MATRICULACION.

1.- Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que hayan sido admitidos, en el plazo que a tales efectos se establezca, sin que sea posible en un mismo curso escolar estar matriculado en más de un Centro de los que impartan enseñanzas de régimen general.

Para su formalización, aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna

b) Documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

2.- De acuerdo con el principio de libertad religiosa, y según lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1.994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión (BOE del 26 de enero de 1.995), los padres o tutores de los alumnos y alumnas, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, al Director o Directora del Centro al comienzo de cada etapa o nivel educativos, o en la primera adscripción del alumno o alumna al Centro, su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los Centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno o alumna en el Centro o al principio de cada etapa.

3.- Aportación de la familia.

En virtud de lo establecido en el artículo 4º.b) del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en los Centros públicos y privados concertados no podrá exigirse aportación económica alguna por ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar, regulado por Real Decreto 1.633/1.985, de 28 de agosto, y las cantidades en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los conciertos educativos en régimen singular.

VIII.- CALENDARIO.

1.- El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales será establecido por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia no más tarde del 30 de abril de 1.995. Dicho proceso se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de junio de 1.995 y, en su caso, con anterioridad al 9 de septiembre de 1.995.

2.- El plazo de matriculación en los Centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales será el comprendido entre el 3 y el 21 de julio de 1.995.

3.- En el mes de septiembre, la matriculación en Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales se llevará a cabo hasta el día 15 de septiembre de 1.995.

4.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán dentro de las fechas fijadas por esta Orden los plazos de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

IX.- RECLAMACIONES.

1.- La inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Orden, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia, en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, ante el Consejo Escolar o el Titular del Centro concertado, que deberá resolver previo informe del Consejo Escolar. Asimismo, podrá ser objeto de reclamación en segunda

instancia, en el plazo de cinco días a partir de la resolución de la reclamación anterior, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe de la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, según lo establecido en el artículo 15º del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

2.- Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de diez días a partir de su presentación. Contra dicha resolución, se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

3.- La infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas por los Centros públicos y privados concertados dará lugar a la apertura de expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16º del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

X.- DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.- A los efectos de escolarización contemplados en la presente Orden, se considerará que los alumnos que finalicen la Educación Primaria y deban iniciar en el próximo curso el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, por estar anticipándose en su Centro, no sufren interrupción en su escolaridad.

2.- Asimismo, los alumnos que finalicen el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y deban iniciar el segundo ciclo de esta etapa educativa, por estar anticipándose en su Centro, no sufren interrupción en su escolaridad.

XI.- DISPOSICIONES FINALES.

1.- Los Delegados Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las listas de vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos y alumnas.

2.- El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial sobre el sistema de escolarización y sobre los puestos vacantes disponibles en cada Centro. Asimismo, dicho Servicio atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3.- La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y una copia será facilitada por los Directores o Directoras de los Centros a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnas.

4.- Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia informará a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

5.- Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a establecer los mecanismos que se consideren necesarios para llevar a cabo el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Programas de Garantía Social.

6.- Asimismo, se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional a establecer el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático, Conservatorios de Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

7.- Se faculta a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional para desarrollar el contenido de la presente Orden.

8.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de abril de 1995

INMACULADA RÓMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Educación y Ciencia

Solicitud N°
Fecha entrada

SELLO PARA REGISTRO

SOLICITUD DE ADMISION EN CENTROS ESCOLARES CURSO 1.995/96

ED SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO, B U P,
CICLOS FORMATIVOS, F P Y MODULOS PROF EXPERIMENTALES

1 DATOS DEL SOLICITANTE	
Apellidos y Nombre del padre o tutor con D N I N°	(1)
Apellidos y Nombre de la madre o tutora con D N I N°	(1)
Apellidos y Nombre del alumno/a nacido el día mes y año	

2 EXPOSICION SOLICITUD	
Expone/n Que durante el año actual, este ha seguido estudios del curso del Nivel o modalidad	
de la localidad en el Centro provincia de	
Solicita/n Que sea admitido para el curso escolar 1.995/96 como alumno/a del curso de	
<input type="checkbox"/> BUP/COU Idioma <input type="text"/>	
<input type="checkbox"/> F.P. Idioma <input type="text"/> Rama <input type="text"/> Régimen <input type="text"/>	
<input type="checkbox"/> E.S.O. Idioma <input type="text"/> Profesión o Especialidad <input type="text"/>	
<input type="checkbox"/> BACHILL Idioma <input type="text"/> Modalidad <input type="text"/>	
<input type="checkbox"/> CICLOS FORMATIVOS Grado <input type="text"/> Denominación <input type="text"/>	
<input type="checkbox"/> MOD PROF EXP Nivel <input type="text"/> Denominación <input type="text"/>	
Diurno <input type="checkbox"/> Nocturno <input type="checkbox"/>	
En uno de los Centros que, por orden de preferencia, se relacionan a continuación:	
1°	
2°	
3°	

3 FECHA Y FIRMA	
En a de de 1.995	
Fdo.	

Sr DIRECTOR/A del Centro
Domicilio del Centro

(1) Los datos del padre o tutor y madre o tutora se cumplimentarán sólo en el caso de alumnos/as menores de edad.

RESGUARDO PARA EL INTERESADO

Apellidos y Nombre
Sello del Centro

Solicitud N°

Fecha de entrada

Solicitud de admision en Centros Escolares

Solicitud N°

4 DECLARACION Y RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS

1. Esta es la unica solicitud de admision del alumno/a para el proximo curso escolar 1 995 / 96

2. La renta anual percibida por la unidad familiar a la que pertenece el alumno/a, en el año 1 993, fue de pts

3. El domicilio familiar se encuentra en la calle N°
 distrito postal de la localidad
 provincia de Teléfono N°

El lugar de trabajo de (1) que prefiere sea tenido en cuenta en sustitucion de su domicilio para determinar la prioridad del alumno/a respecto del Centro, esta situado en la calle N° distrito postal de la localidad provincia de telefono n°

4. En el Centro para el que solicita, estudian los siguientes hermanos que continuaran durante el curso 1 995 /96

N° HERMANOS CURSOS CENTRO

5. En la familia concurren las siguientes circunstancias

- Condicion de inmigrante retornado en el ultimo año del alumno/a, de sus padres o tutores
- Existencia de minusvalias fisicas, psicicas o sensoriales en los hermanos del alumno/a que se encuentran en edad escolar o en los padres del mismo
- Familia numerosa
- Otras situaciones excepcionales de interrupcion o trastorno grave de la organizacion familiar o del alumno/a (no coincidentes con alguna de las situaciones anteriores)

6. Acompaña los siguientes documentos, justificantes de los datos declarados en los apartados 2,3,4 y 5

1° 4°
 2° 5°
 3° 6°

Declaro bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos todos los datos contenidos en la presente solicitud

En a de de 1 995

.....
 Fdo

5 VALORACION (A rellenar exclusivamente por el Centro)

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS		CRITERIOS PRIORITARIOS		
a) Emigrante retornado (alumno/a, padre, tutor) b) Minusvalias en padres o hermanos en edad escolar c) Situacion familia numerosa d) Otras situaciones excepcionales	TOTAL	OPCIONES		
		1	2	3
		Renta anual unidad familiar		
		Proximidad del domicilio		
		Hermanos matriculados Centro		
		Criterios complementarios		
		TOTAL PUNTOS		

(1) Para la admision en estos niveles solo podra consignarse el lugar de trabajo del alumno/a cuando este realice una actividad laboral retribuida, o de uno de los padres o tutores, en caso de la E.S.O. Dicho lugar de trabajo solo sera tenido en cuenta a efectos de prioridad domiciliaria cuando a juicio del Centro concurren causas justificadas para ello.

RESGUARDO PARA EL INTERESADO

Relacion de documentos presentados por el solicitante

- 1° 4°
 2° 5°
 3° 6°

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 28 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se anuncia la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 3.017/94.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 3.017/94, interpuesto por don Antonio Segura Miras, contra la Orden de 20 de julio de 1994 (BOJA del 30 de julio) de la Consejería de Gobernación, por la que se integran en los Cuerpos y Especialidades de la Junta de Andalucía y se adscriben a los puestos de trabajo a los funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma por Real Decreto 427/1993, de 26 de marzo.

HE RESUELTO

1. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 3.017/94.
2. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que las partes personadas y los demás interesados comparezcan en autos, en el plazo de nueve días.

Sevilla, 28 de marzo de 1995.- El Director General, Vicente Vigil-Escalera Pacheco.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 29 de marzo de 1995, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se acuerda conceder subvenciones que se citan.

Orden de la Consejería de Trabajo de 2 de febrero de 1994, de convocatoria y desarrollo del Decreto 23/94 de 1 de febrero, por la que se establecen los programas de Formación Ocupacional de la Junta de Andalucía.

En base a ello se han concedido las siguientes subvenciones:

Entidad	Fecha concesión	Importe
Asoc. Protec. Minusv. Psíquicos (Asansull)	17.1.95	4.457.250
Fed. Prov. Asoc. Minusválidos (Feproami)	16.12.94	2.020.500

Cádiz, 29 de marzo de 1995.- La Delegada, M.º Jesús Castro Mateos.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 28 de marzo de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, por la que se modifica la de 4 de julio de 1994, que establecía criterios para la confección del calendario escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95.

Entre los objetivos prioritarios de esta Consejería de Educación y Ciencia para el curso académico 1995/96 figura la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en un número determinado de Centros.

Con objeto de asegurar una adecuada aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en dichos Centros, esta Consejería de Educación y Ciencia ha llevado a cabo un proceso de información a todos los Institutos de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias de Andalucía y, además, ha previsto una planificación de la anticipación de la mencionada etapa educativa, entre cuyos elementos fundamentales figura un plan de formación dirigido al profesorado de los Centros implicados.

Dicho plan de formación para la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que ha sido elaborado por la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, contempla la organización de una serie de cursos para profesores y profesoras, una de cuyas fases tiene previsto su desarrollo en período lectivo, a finales del próximo mes de junio.

Comoquiera que, para la celebración de la misma, el año académico debe finalizar con anterioridad a lo establecido en los respectivos calendarios escolares provinciales que fueron elaborados según lo establecido en la Resolución de 4 de julio de 1994, de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional (BOJA del 2 de agosto), resulta necesario introducir modificaciones en algunos de los aspectos regulados en dichos calendarios escolares provinciales.

En su virtud, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.

1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia modificarán el Calendario Escolar Provincial para el curso 1994/95, elaborado de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 4 de julio de 1994, de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la que se establecen criterios para la confección del calendario escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95.

2. El calendario escolar resultante de dicha modificación será exclusivamente de aplicación a los Centros de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias de Andalucía autorizados a implantar anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del próximo curso 1995/96.

Segundo.

La modificación de los Calendarios Escolares habrá de ceñirse a las características siguientes:

1. El curso escolar finalizará para los Centros de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias autorizados a implantar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del curso académico 1995/96 el 16 de junio de 1995.

2. La finalización del régimen ordinario de clases en dichos Centros no será anterior al 9 de junio de 1995.

Tercero.

Una vez finalizado el régimen ordinario de clases, y hasta el 16 de junio, se realizarán aquellas actividades derivadas de la evaluación de los alumnos y alumnas, así como las establecidas en la Orden de esta Consejería de

Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se regula aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares; para el curso 1994/95 y disposiciones que la desarrollan.

Cuarto.

Dicha modificación se notificará al Consejo Escolar Provincial, órgano de participación democrática en la planificación educativa de la provincia e instrumento de asesoramiento a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación del artículo 11.2 de la Ley 4/1984.

Quinto.

Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Educativa, velarán por el cumplimiento del calendario escolar establecido, como consecuencia de la modificación prevista en la presente Resolución.

Sexto.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de marzo de 1995.- El Director General, Alfonso Vázquez Medel.

RESOLUCION de 29 de marzo de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, por la que se establecen criterios para la confección del calendario escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1995/96.

Fijada por Ley la duración del curso escolar y prevista su adaptación a las distintas Comunidades Autónomas teniendo en cuenta sus características y particularidades, procede dar las instrucciones oportunas por las que habrán de regirse las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia y los Centros para la confección de los respectivos Calendarios Escolares para el próximo curso 1995/96.

Considerando la heterogeneidad existente en las provincias de Andalucía y la variedad de factores que inciden en ella, parece conveniente homogeneizar los criterios para la elaboración del Calendario Escolar, dentro de la necesaria flexibilidad, al mismo tiempo que se propicia la participación de los distintos estamentos sociales.

En su virtud, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.

1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el Calendario Escolar Provincial para el curso 1995/96, previa consulta al Consejo Escolar Provincial, órgano de participación democrática en la planificación educativa de la provincia e instrumento de asesoramiento a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación del artículo 11.2 de la Ley 4/1984.

2. El Calendario Escolar será aprobado por el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, previa conformidad de esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, para lo cual el proyecto deberá ser remitido a la misma antes del 9 de junio de 1995.

Segundo.

La confección de los Calendarios Escolares habrá de ceñirse a las características siguientes:

1. El curso escolar se iniciará el 1 de septiembre de 1995 y finalizará el 30 de junio de 1996.

2. El régimen ordinario de clases habrá de comenzar el día 15 de septiembre de 1995 en Educación Infantil/Educación Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial; la modalidad de Educación de Adultos, así como los restantes niveles educativos, lo harán en fechas que no sean posteriores al 28 de septiembre de 1995. No obstante lo dispuesto para la Educación Infantil, los alumnos y alumnas de tres años iniciarán también el régimen ordinario de clases en fecha no posterior al 28 de septiembre de 1995.

3. La finalización del régimen ordinario de clases en todos los niveles educativos no será anterior al 21 de junio de 1996.

4. Se exceptúan de lo fijado en el punto anterior los siguientes cursos y centros:

a) El régimen ordinario de clases de los alumnos y alumnas de octavo de Educación General Básica no finalizará antes del 7 de junio de 1996.

b) El régimen ordinario de clases del segundo curso de la etapa de Bachillerato correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo, del Curso de Orientación Universitaria y del último curso de Formación Profesional de Segundo Grado no finalizará antes del 31 de mayo de 1996.

c) En las enseñanzas de música y danza, cuyo número de alumnos y alumnas libres así lo justifique, quedan facultados los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para autorizar la variación en la finalización del régimen ordinario de clases que, en ningún caso, será anterior al 7 de junio de 1996.

5. El Consejo Escolar de cada Centro, a propuesta del Claustro y de acuerdo en todo caso con lo fijado en los puntos anteriores, elaborará el calendario concreto de final de curso, en lo referente a finalización de clases ordinarias, sesiones de evaluación, etc., que deberá remitirse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia antes del 3 de mayo de 1996, para su supervisión por el Servicio de Inspección Educativa.

6. Una vez finalizado el régimen ordinario de clases, que en cada provincia será establecido en el respectivo calendario escolar, y hasta el 30 de junio, se realizarán aquellas actividades derivadas de la evaluación de los alumnos y alumnas, así como las que se señalen en la Orden que esta Consejería de Educación y Ciencia dicte sobre organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1995/96 y disposiciones que la desarrollen.

7. Los días festivos de ámbito nacional y autonómico serán los establecidos por el Consejo de Ministros del Estado y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente.

Las fiestas locales serán las establecidas por la Consejería de Trabajo, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos. La fijación de los Calendarios de estas fechas para 1996 será provisional, debiendo ser rectificadas, en su caso, según lo que en su momento determinen los organismos competentes. Esta circunstancia deberá quedar reflejada en los calendarios provinciales respectivos.

Serán considerados festivos los días de los patronos de los distintos niveles educativos. En el caso de que coincidieran con días no lectivos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán optar entre adelantar o atrasar la celebración de la festividad a los días inmediatamente anterior o posterior

a los mismos, o hacer coincidir dicha celebración en todos los niveles educativos en un único día.

8. Los períodos vacacionales comprendidos entre comienzo y final de curso no podrán ser superiores a 15 días laborables, no incluidos los sábados, con independencia de los días festivos mencionados en el punto 7 del presente apartado.

9. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Granada, previa consulta al Consejo Escolar Provincial, con motivo del Campeonato Mundial de Esquí, a fin de llevar a cabo una adecuada conmemoración de este evento deportivo y cultural, podrá adaptar el calendario escolar provincial para que los alumnos y alumnas puedan participar en los actos que con tal motivo se programen en la provincia durante la semana central del Campeonato, sin menoscabo de que los períodos vacacionales no sean superiores a los 15 días laborables, tal como establece el punto anterior.

Tercero.

1. La jornada escolar en los Centros que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial será la establecida en aplicación de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992 y disposiciones que la desarrollan.

2. En los niveles de Educación Secundaria y Enseñanzas Médias no habrá más de siete horas lectivas diarias.

3. Durante los períodos comprendidos entre el 1 y el 30 de septiembre de 1995 y el 15 de mayo y el 30 de junio de 1996, los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar el agrupamiento del horario lectivo en turno de mañana, con independencia del modelo de jornada escolar autorizado. Dicha autorización no implicará reducción alguna en dicho horario lectivo.

Cuarto.

1. Dentro de las líneas fijadas por esta Resolución y los respectivos Calendarios Escolares Provinciales, en cada Centro el Consejo Escolar establecerá su horario escolar y aprobará su programa y calendario de actividades docentes no lectivas (organización del principio y final de curso, reuniones de órganos colegiados, evaluaciones, etc.), actividades culturales y deportivas y actividades complementarias, en general. Dichos horarios, programas y calendarios deberán figurar en el Plan Anual de Centro.

2. En la aprobación de dichos horarios por los Consejos Escolares habrá de tenerse en cuenta que la valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua, establecido en la normativa vigente. Por consiguiente, no podrá alterarse el calendario escolar en cuanto al horario lectivo para jornadas continuada de exámenes. Asimismo, las sesiones de evaluación durante el curso escolar no podrán celebrarse en dicho horario lectivo. Estas circunstancias deberán quedar reflejadas en los calendarios provinciales respectivos.

Quinto.

Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Educativa, velarán por el cumplimiento del calendario escolar establecido.

Sexto.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de marzo de 1995.- El Director General, Alfonso Vázquez Medel.

RESOLUCION de 29 de marzo de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, por la que se

dictan instrucciones sobre la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1995/96.

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992 (BOJA del 14), por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone en su artículo primero que la misma será de aplicación, a partir del curso escolar 1992/93 hasta la total implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin menoscabo de que, según lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la misma Orden, la Consejería de Educación y Ciencia pueda alterar los modelos de jornada establecidos en la misma, en función de los resultados de la evaluación que se lleve a cabo.

Teniendo en cuenta que la citada Disposición Adicional Primera se ha visto modificada por lo establecido en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio (BOE de 28), por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, por cuanto la implantación generalizada de la Educación Primaria no se producirá hasta el curso 1995/96, deberá ser durante ese curso cuando se lleve a cabo la evaluación a que se hace referencia en dicha Disposición Adicional.

Por otro lado, la citada Orden, en su Disposición Final Primera, autorizaba a la entonces Dirección General de Ordenación Educativa a desarrollar e interpretar el contenido de la misma.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 327/1994, de 4 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.

La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Segundo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, la jornada escolar de los Centros a que se refiere la misma deberá figurar en el Plan Anual de Centro; para su establecimiento, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) El modelo de jornada escolar para el desarrollo del currículo deberá ser alguno de los siguientes:

1. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y dos de tarde (A.1).

2. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y tres de tarde (A.2).

3. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde (A.3).

b) En ningún caso la sesión de mañana comenzará antes de las 9 horas y la de tarde, antes de las 15 horas.

c) En todo caso, existirá un intervalo de, al menos, dos horas entre ambas sesiones de mañana y tarde.

d) Asimismo, la jornada escolar con alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas

semanales, incluidos los recreos, con independencia del modelo que se establezca.

e) Sin perjuicio de las actuaciones atribuidas a los Centros en la presente Resolución, se procurará lograr uniformidad en las horas de entrada y salida de los que estén ubicados en una misma localidad, distrito o sector de población, así como en el modelo de jornada a implantar.

Tercero.

1. Para el establecimiento de los modelos de jornada A.1 y A.2 regulados en el apartado anterior, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo cuarto de la mencionada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La adopción del modelo de jornada escolar semanal A.3, de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde, recogido en el apartado anterior, se llevará a cabo por acuerdo del Consejo Escolar del Centro, según el procedimiento ordinario de funcionamiento de este órgano colegiado.

3. Todos los Centros docentes a que se refiere la presente Resolución que deseen mantener la jornada escolar que tienen autorizada, no tendrán que iniciar ningún procedimiento ni, en consecuencia, realizar tipo alguno de solicitud.

Cuarto.

Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo tercero de la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, los Centros a que se refiere la presente Resolución, durante el último trimestre del presente curso escolar, podrán acordar, en su caso, para el curso 1995/96, un modelo de jornada de entre los recogidos en el apartado segundo de esta Resolución, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado tercero de la misma.

Quinto.

1. Los Centros que, habiéndose acogido a lo dispuesto en la Resolución de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de 22 de marzo de 1994 (BOJA de 9 de abril), por la que se dictan instrucciones sobre la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, hubieran acordado un modelo de jornada escolar de los establecidos en el apartado segundo de dicha Resolución a partir del presente curso 1994/95, no podrán modificar el modelo de jornada escolar autorizado hasta que finalice el curso 1995/96.

2. Los Centros autorizados al amparo de la Resolución de 16 de enero de 1992 (BOJA del 17), de la entonces Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se establece la convocatoria para solicitar otros modelos de jornada distintos a los regulados en la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de dicha Orden, no podrán modificar el modelo de jornada escolar autorizado hasta tanto se realice la evaluación de los distintos modelos de jornada escolar a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la misma Orden.

Sexto.

En la determinación del modelo de jornada escolar, y en lo relativo a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo tercero de la Orden de 13 de enero de 1992, habrá de tenerse en cuenta que sólo podrán ejercer el derecho al voto aquellos miembros del Consejo Escolar

que formen parte del mismo, de acuerdo con la última constitución de este órgano colegiado.

Séptimo.

1. Asimismo, y a efectos de lo establecido en el apartado 3 del artículo tercero de dicha Orden, deberá tenerse en cuenta que los votos de los representantes de los alumnos y alumnas acrecerán los de la representación de los padres y madres en todos los casos, a excepción de lo contemplado en la disposición adicional tercera de la misma Orden.

2. El crecimiento de la representación de los padres y madres en sustitución de la de los alumnos y alumnas, dependerá del número de sustitutos de aquéllos que no pudieron ser elegidos en su día por no ser suficiente el número de votos obtenidos. Por tanto, dicho crecimiento se llevará a cabo de acuerdo con el número de sustitutos existentes, no pudiendo en ningún caso incorporarse los alumnos o alumnas a la votación correspondiente.

Octavo.

La autorización del modelo de jornada a los Centros por parte de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia requerirá que las sesiones de tarde recogidas en dicho modelo contemplen módulos horarios que en ningún caso serán inferiores a una hora y treinta minutos.

Noveno.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas a fin de que los Centros que opten por acogerse a uno de los modelos de jornada escolar regulados en el apartado segundo de la presente Resolución, reciban la correspondiente autorización con anterioridad al 15 de septiembre de 1995, siempre que cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992.

2. En el caso de Centros afectados por una misma ruta de transporte escolar, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia deberán autorizar el mismo modelo de jornada, teniendo en cuenta que dicha autorización no conlleve, en ningún caso, un incremento de las rutas de transporte establecidas.

Décimo.

Una vez autorizados el modelo de jornada escolar por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, éste deberá incluirse en el Plan Anual de Centro, teniendo en cuenta que, con independencia del modelo de jornada escolar autorizado, las sesiones de los órganos colegiados de los Centros, así como todas aquellas actividades donde participen o se requiera la presencia de los padres o madres de los alumnos, se realizarán en horario que facilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión vespertina.

Decimoprimer.

Asimismo, para la confección de los horarios y su posterior inclusión en el Plan Anual de Centro, en lo que respecta a la parte del horario semanal no destinada a horario lectivo y de obligada permanencia del profesorado en el Centro, habrá que tener en cuenta lo siguiente:

a) En ningún caso podrán contemplarse módulos horarios inferiores a una hora, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

b) Asimismo, no podrá acumularse la totalidad de dichas horas en un solo día de la semana, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, o que se trate de actividades de formación y

perfeccionamiento reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma a través de sus Delegaciones Provinciales o Centros de Profesores, que podrán ocupar un máximo de setenta horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesores en el que cada maestro o maestra realice su perfeccionamiento, y de las que habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

Decimosegundo.

De acuerdo con lo que se establece en el punto d) del apartado segundo de la presente Resolución, la jornada escolar con alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas semanales, incluidos los recreos, si bien podrá ser distinta a la de cinco horas diarias. En consecuencia, los Directores o Directoras de los Centros a que se refiere esta Resolución arbitrarán las medidas oportunas para que, en ningún caso, y por ningún motivo, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se produzca una modificación de este horario.

Decimotercero.

Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores y Directoras de los Centros en el ámbito de sus competencias.

Decimocuarto.

El Servicio de Inspección Educativa garantizará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución. Asimismo, asesorará y orientará a los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus competencias.

Decimoquinto.

1. Los Centros privados adaptarán el contenido de la presente Resolución a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

2. De acuerdo con la normativa vigente, en los Centros privados no sostenidos con fondos públicos, las tareas asignadas en la presente Resolución a los miembros del Consejo Escolar, serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la comunidad educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Decimosexto.

Los Directores y Directoras de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la

comunidad educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro, responsabilizándose de dicha difusión.

Decimoséptimo.

Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Decimooctavo.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de marzo de 1995.- El Director General, Alfonso Vázquez Medel.

CORRECCION de erratas en la Orden de 20 de octubre de 1994, por la que se modifica la de 25 de julio de 1994, sobre modificación de Centros Públicos que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica. (BOJA núm. 193, de 1.12.94).

Advertidas erratas en la publicación de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de fecha 20 de octubre de 1994 (BOJA núm. 193, de 1 de diciembre de 1994) por la que se modifica la de 25 de julio de 1994, sobre modificación de Centros Públicos que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, procede su rectificación en los términos siguientes:

En la página núm. 13.318, columna izquierda, en la provincia de Jaén; municipio: Baeza; localidad: Puente del Obispo; código de centro: 23000866, donde dice: «Composición Resultante: 1 unidad de Infantil/Preescolar, 1 Maestro de Infantil/Preescolar, 2 unidades de Prim. Ciclo/Ciclo Med., 3 Maestros Prim. Ciclo/Ciclo Med.»; debe decir: «Composición Resultante: 1 unidad de Infantil/Preescolar, 1 Maestro de Infantil/Preescolar, 3 unidades de Prim. Ciclo/Ciclo Med., 3 Maestros Prim. Ciclo/Ciclo Med.».

Sevilla, 23 de marzo de 1995

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE INSTRUCCION NUM. DOS DE CARAVACA DE LA CRUZ (MURCIA).

EDICTO.

Don José Butista Martínez Tafalla, Secretario del Juzgado de Instrucción núm. dos de Caravaca de la Cruz (Murcia).

Doy fe: Que en el expediente del Juicio de Faltas 17/94 seguido por lesiones en agresión, se ha dictado la siguiente resolución:

Se acuerda notificar a don Rahal Zenrani la sentencia recaída en el juicio de faltas 17/94 cuyo fallo dice: Que debo absolver y absuelvo de los hechos enjuiciados en la

presentes actuaciones a Rahal Zenrani, declarándose de oficio las costas procesales ocasionadas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en un plazo de cinco días desde su notificación para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Murcia, que se formulará mediante escrito presentado ante este Juzgado firmado por tetrado.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente Juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Para que conste y sirva de notificación en legal forma a don Rahal Zenrani, que se encuentra en paradero desconocido, expidí el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en Caravaca de la Cruz, treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- El Secretario, V.º B.º, La Juez.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CORRECCION de errata a la Resolución de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de Carreteras, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de los contratos de obras que se indican por el sistema de subasta con admisión previa. (BOJA núm. 51 de 29.3.95).

Advertida errata en el texto de la disposición de referencia, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página núm. 2.844 columna izquierda, línea 6, donde dice: «Presupuesto de adjudicación: 663.053.000 ptas.», debe decir: «Presupuesto de adjudicación: 673.053.000 ptas.»

Sevilla, 6 de abril de 1995

CONSEJERIA DE SALUD

RESOLUCION de 3 de abril de 1995, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se publica adjudicación definitiva en el ámbito del mismo.

En uso de las facultades que me confiere el Decreto 208/92, de 30 de diciembre, de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Salud y el Servicio Andaluz de Salud, esta Dirección Gerencia hace pública la siguiente Adjudicación definitiva; todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Contratos del Estado y 119 de su Reglamento.

SERVICIO ANDALUZ DE SALUD. HOSPITAL GENERAL BASICO ANTEQUERA. MALAGA

Objeto: Concurso público. Expte. 1994/220.768 Suministros de prótesis de rodilla.

Importe de la adjudicación: 21.927.320 ptas.

Empresa adjudicataria: Depuy Ibérica, S.A.

Sevilla, 3 de abril de 1995.- El Director Gerente, Ignacio Moreno Cayetano.

RESOLUCION de 3 de abril de 1995, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se publican adjudicaciones definitivas en el ámbito del mismo.

En uso de las facultades que me confiere el Decreto 208/92, de 30 de diciembre, de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Salud y el Servicio Andaluz de Salud, esta Dirección Gerencia hace públicas las siguientes Adjudicaciones definitivas; todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Contratos del Estado y 119 de su Reglamento.

SERVICIO ANDALUZ DE SALUD. HOSPITAL UNIVERSITARIO VIRGEN DEL ROCIO

Objeto: Expte. 02/95 Arrendamiento local para centro de salud mental. Distrito Este.

Importe de la adjudicación: 690.000 ptas./mensuales.

Empresa adjudicataria: C.º Asesoramientos Fc.º Campos, S.A.

Sevilla, 3 de abril de 1995.- El Director Gerente, Ignacio Moreno Cayetano.

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63